Número 3. Viernes 6 de Enero de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) contiúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenisima Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el *cánon de superficie* que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.° Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, miéntras duren los actuales contratos.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescision de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitasen sin indemnizacion alguna.

Art. 3.° Desde 1.° de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.° Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.° El donativo del Clero se reduce asimismo desde la indicada fecha, al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.° Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Estan sujetos al pago del impuesto de cedulas personales todos los españoles y extranjeros de ámbos sexos mayores de 14 años domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.° Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.° Los pobres de solemnidad.
2.° Las religiosas que viven en clausura.
3.° Los penados durante el tiempo de su reclusion
Y 4.° Las clases de tropa.

Art. 3.° La exaccion del impuesto se verificará desde 1.° de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas, números 1.° y 2.°

Art. 4.° Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cedulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disf[illegible]en, quedando tambien exentos de [illegible]icipal.

Art. 5.° Los [illegible] podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cedula.

Art. 6.° Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.ª En los 10 primeros dias del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.ª En el período que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderan, bajo su responsabilidad, las cédulas que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.° Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y estos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los recargos municipales.

Art. 8.° Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.° Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será este responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. — 100 *pesetas.*	2.ª CLASE. — 75 *pesetas.*	3.ª CLASE. — 50 *pesetas.*	4.ª CLASE. — 25 *pesetas.*	5.ª CLASE. — 20 *pesetas.*	6.ª CLASE. — 15 *pesetas.*	7.ª CLASE. — 10 *pesetas.*	8.ª CLASE. — 5 *pesetas.*	9.ª CLASE. — 2'50 *pesetas.*	10.ª CLASE. — 1 *peseta.*	11.ª CLASE. — 0'50 *pesetas.*
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 a 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten ménos de 7.0 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.						Clase de cédula que corresponde.	
En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes de		
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.500 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase.	100 Ptas.
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3 000.	2.ª id.	75 id.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id.	50 id.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id.	25 id.
2.001 pesetas á 2.500.	1. 01 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id.	20 id.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id.	15 id.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id.	10 id.
751 pesetas á 1.000	301 á [illegible]00.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id.	5 id.
501 pesetas á 750	[illegible]	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id.	2'50 id.
251 pesetas á 500.	[illegible]	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id.	1 id.
250 pesetas ó menos.	[illegible]s.	100 ó ménos.	75 ó ménos.	75 ó ménos.	50 ó ménos.	11.ª id.	0'50 id

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamen-te para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del casco y la del rádio, considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del art. 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicacion del párrafo primero al casco y rádio y el cupo cor-respondiente al extra-rádio, segun el párrafo se-gundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabe-zamiento que les corresponda en virtud de la pre-sente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen se-ñalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Adminis-tracion, mayor gravámen del que supone el termi-no medio individual que les corresponda, podrán tam-bien encabezarse por la suma en que la Hacienda es-time sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administracion le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepcion hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como termino medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuacion se expresan: en 8 kilógramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrías; en 4 kilógramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilógramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decílitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilógramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilógramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilógramos el consumo anual de centeno, cebada, maiz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilógramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 y 1/2 kilógramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilógramos el consumo anual de jabon, y en 100 kilógramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, no capitales ni puertos ántes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó ménos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirirlas.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabe-zamiento correspondiente a cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, re-bajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de termino medio por habitante pa-ra el cómputo del encabezamiento, se aplicará en to-dos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, reba-jando en 25 por 100 el tipo medio del consumo in-dividual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provin-cias de Lugo y Canarias, que por el mismo art. 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo pa-ra el encabezamiento.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasifica-rán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relacion á la importancia de sus con-sumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administra-ciones económicas aumentarán aquellos terminos medios en una cuarta parte para los pueblos com-

prendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.° Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada poblacion, rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administracion considere exíguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir, y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente, podrán reducirse aquellos tipos hasta una decima parte y aumentarse en diez partes más. Dentro de estos límites se estableceran tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representacion á los mayores, medianos e ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurara que esten representadas todas las clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta, y mantenida á su costa por más de 30 dias al año, serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podran exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por solo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.=YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 3.

El Sr. Subgobernador de Figueras, en telegrama de ayer, me participa haber desaparecido de aquel punto el vecino Jorge Villasur, de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del mencionado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Soria, 5 de Enero de 1882.

El Gobernador,

SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Señas del Jorge.

Estatura regular, ojos negros, delgado, moreno; viste pantalon pana color, blusa azul, tapabocas-manta con cabezas de buey estampadas.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes Diciembre.

Concepto			Número
Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo	2
		Aumento de censo	»
Total general de nacimientos			4
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total	1
		Hembras	1
		Varones	»
	LEGÍTIMOS.	Total	3
		Hembras	2
		Varones	1
DEFUNCIONES.	MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio	»
		Por suicidio	»
		Por accidente	»
	Demás enfermedades		3
	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil	»
		Catarro intestinal (diarrea)	»
		Reumatismo articular agudo	»
		Apoplegía	»
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	»
		Tisis	»
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Otras enfermedades infecciosas	»
		Intermitentes palúdicas	»
		Fiebre puerperal	»
		Disentería	»
		Cólera	»
		Tifus exantemático	»
		Tifus abdominal	»
		Coqueluche	»
		Difteria y Crup	1
		Escarlatina	»
		Sarampion	»
		Viruela	2
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100	1
		De más de 40 á 60	1
		De más de 20 á 40	»
		De más de 10 á 20	2
		De más de 5 á 10	1
		De más de 1 á 5	»
		De 0 á 1 años	1
Total general de defunciones			6

Soria, 31 de Diciembre de 1881.=El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ.

SECCION QUINTA.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1881 *á* 1882.

Acta de aprobacion del presupuesto para dicho ejercicio y señalamiento de cuotas en el repartimiento entre los pueblos del partido.

En la villa de Almazan á 18 de Diciembre de 1881, siendo las once de la mañana, se reunieron en la sala de sesiones de la casa consistorial de dicha villa los señores del Ayuntamiento D. Juan Antonio Lopez Moron, D. Isidoro Barral Lafuente, Don Leonardo Ortega Martinez, D. Mateo Jodra García, D. Angel Muñoz la Orden, D. Pedro García la Peña, D. Justo Salaverri Gonzalvo y D. Antonio Lopez Diaz, y comisionados de los pueblos del partido judicial D. Manuel Regaño, de Moron; D. Benito Nieto Moreno, de Nepas; D. Francisco Yubero Asenjo, de Rebollo; D. Andrés Galan, de Riba de Escalote, y Don Vicente Alonso, de Seron, con el fin de proceder á la discusion y aprobacion del presupuesto y repartimiento del cupo para gastos carcelarios, correspondiente al actual año económico, para cuyo objeto se celebró otra reunion el dia 11 del actual en la cual no pudo tener efecto por haber sido insuficiente el número de representantes de los municipios que asistieron á ella, haciéndose indispensable convocar la presente en circular inserta en el *Boletin oficial* núm. 149, correspondiente al dia 14 del presente mes.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente D. Juan Antonio Lopez Moron, y explicado su objeto, ordenó al infrascrito Secretario que leyese, como lo verificó, las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Noviembre de 1874 y 13 de Abril de 1875, y presentando despues á la Junta los indicados presupuestos y repartimiento fueron discutidos y examinados con detencion; y como todos los señores asistentes estuvieron conformes con ámbos documentos, quedaron definitivamente aprobados, acordándose que con la presente acta y su copia se remitan á la Comision provincial permanente de la Exma. Diputacion provincial á los efectos oportunos, dando por terminado el acto, y firmando los señores que saben, de que yo el Secretario certifico.=Isidoro Barral.=Juan Antonio Lopez.=Leonardo Ortega.=Angel Muñoz.=Pedro García.=Mateo Jodra.=Justo Salaverri=Antonio Lopez.=Manuel Regaño.=Benito Nieto.=Francisco Yubero.=Andres Galan.=Vicente Alonso.=Felipe Mena y Sevilla.

Presupuesto de gastos carcelarios é ingresos que el Ayuntamiento constitucional de esta villa, cabeza del mismo partido, forma de los gastos que considera necesarios en el año económico de 1881 á 1882 para el referido objeto, el cual remite duplicado á la Comision provincial para su aprobacion si la merece.

GASTOS.	SUMAS. Parciales. Pests. Cs.	Totales. Pests. Cs.
Capítulo I.—Sueldos del personal.		
Partida 1.ª—Por el sueldo del alcaide	1000	
Partida 4.ª—Por id. de los facultativos de Medicina y Cirujía	100	
Partida 5.ª—Por id. del Depositario por el 15 al millar	100	
Partida 6.ª—Por id. al Secretario del Ayuntamiento por los trabajos que le proporciona el negociado de la cárcel	250	2533 20
Partida 7.ª—Para satisfacer al Arquitecto provincial D. Saturnino Martinez Ruiz, los derechos devengados por la formacion de los planos proyectos y pliegos de condiciones para la construccion de la carcel de nueva planta con arreglo al sistema celular, á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877	1083 20	

Capitulo II.—Material del establecimiento.

Partida 1.ª--Para pago de alumbrado..................	100	
Partida 2.ª—Para adquisicion y reparacion de utensilios..	150	
Partida 4.ª—Para papel, impresiones, libros del alcaide, menaje para la sala de audiencia y otros gastos de escritorio.............	150	875
Partida 5.ª.--Para la limpieza de la cárcel y lugares escusados..................	100	
Partida 6.ª—Para pago del alquiler del local de la cárcel.	375	

Capitulo III.—Manutencion de presos.

Partida 1.ª—Para el socorro diario á presos pobres estantes en la cárcel con causa pendiente............	2600	
Partida 2.ª—Para los que sufren condena en la carcel..	1500	
Partida 3.ª—Para el de los presos pobres transeuntes que pernocten en los pueblos de este partido al ser conducidos de nuevo á otro punto...................	750	5250
Partida 4.ª—Para pago de toda clase de medicinas, con inclusion de los gastos materiales que puedan ocurrir en autopsias.............	100	
Partida 5.ª—Para el lavado y cosido de ropas..........	50	
Partida 6.ª—Para los tablados, jergones, cabezales y su relleno y compra de ropas..	250	

Capitulo IV.—Obras de reparacion.

Partida 1.ª—Para reparos menores de la cárcel con inclusion de los de la sala de audiencia..................	150	400
Partida 2.ª—Para mejorar las condiciones de la cárcel de conformidad á las disposiciones de la circular de 5 de Marzo de 1870, expedida por el Ministerio de la Gobernacion..............	250	

Capitulo V.—Gastos imprevistos.

Partida única.—Por los de esta clase que puedan ocurrir durante el año, fuera de los aprobados, cuyos pagos se autorizan con cargo á esta partida	41 80	41 80
Total de gastos.........	»	9100

INGRESOS.

Capitulo único.

Partida 1.ª—Por la existencia que en 31 de Diciembre de 1880 resultó en favor de estos fondos al cerrarse definitivamente el presupuesto del año anterior, segun consta de la copia del acta que se acompaña.........	3341 22	9100
Partida 4.ª—Por el repartimiento girado por la Junta de comisionados de los distritos del partido judicial que se acompaña á este presupuesto	5758 78	
Total	»	9100

Almazan, 6 de Diciembre de 1881.=El Ayuntamiento, Juan Antonio Lopez.—Isidoro Barral.—Leonardo Ortega.—Angel Muñoz.—Mateo Jodra.—Pedro García.—Justo Salaverri.—Antonio Lopez.—Felipe Mena y Sevilla, Secretario.

Gastos carcelarios.

Repartimiento entre los Ayuntamientos de dicho partido de las sumas de 5.758 pesetas 78 céntimos para atender á los gastos de la cárcel durante el citado período, el cual se forma con arreglo á lo que determina el art. 5.° de la órden circular del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Noviembre de 1874, con vista del oportuno presupuesto y tomado por base el cupo de contribucion directa al Tesoro, segun aparece publicado en el *Boletin oficial* del dia 25 de Mayo del presente año.

Demostracion.

	Pests. Cénts.
Asciende el cupo de contribucion de todos los pueblos del partido........	291975 65
Han de repartirse..................	5758 78
Tanto por 100 á que sale gravado dicho cupo	1 97

PUEBLOS.	CUPO de contribucion directa al Tesoro. Pesetas Céntimos.	CUOTA para gastos carcelarios. Pests. Cénts.
Abanco............	1971 28	38 87
Adradas...........	3871 18	76 37
Alaló	2230 66	43 98
Alentisque.........	4891 88	96 50
Almazan...........	21116 56	416 40
Andaluz...........	2282 53	45 02
Arenillas	3709 11	73 14
Barca.............	6086 89	120 08
Bayubas de Abajo....	6865 65	135 38
Berlanga	16818 12	331 82
Blacos	2423 01	47 78
Bordecorex	2111 34	41 65
Borjabad	3371 93	66 48
Brías.............	2785 73	54 96
Cabreriza.........	1960 90	38 66
Calatañazor........	4996 67	98 58
Caltojar	6816 48	134 40
Cañamaque	4305 69	84 95
Centenera de Andaluz...	4014 36	79 16
Cobertelada........	7594 19	149 82
Coscurita.........	7055 09	139 12
Cuenca (la)........	2780 54	54 86
Chércoles.........	3672 80	72 42
Escobosa de Almazan...	2424 26	47 83
Frechilla	3233 72	63 76
Fuentegelmes.......	2956 92	58 34
Fuentelárbol.......	6079 84	119 88
Fuentelmonge.......	6162 84	121 58
Fuéntepinilla.......	7267 79	143 32
Jodra de Cardos.. ..	1650 90	32 58
Lumías............	2355 16	46 44
Majan.............	3952 94	77 98
Mallona	1494 02	29 46
Matamala..........	5860 92	115 62
Momblona..........	3916 61	77 22
Monteagudo........	5981 27	118
Morales	1624 34	32 04
Moron	9073 07	179
Nafría la Llana.....	3297 02	65
Nepas.............	4196 75	82 80
Nódalo	2163 22	42 65
Nolay.............	3321 29	65 52
Ontalvilla de Almazan...	3610 55	71 20
Paones............	4679 20	92 32
Puebla de Eca......	3174 80	62 60
Rebollo	3199 29	63 12
Rello	2890 52	57
Revilla...........	5156 65	101 74
Riba de Escalote...	2873 92	56 68
Rioseco...........	6956 74	137 25
Seron.............	8145 33	160 60
Soliedra..........	4347 19	85 76
Tajueco	2526 34	49 80
Taroda............	5758 21	113 60
Torlengua	5300 88	104 52
Torreblacos.......	2365 53	46 66
Valderodilla.......	6225 09	122 74
Valtueña..........	3216 30	63 44
Velamazan.........	6681 60	131 76
Velilla de los Ajos..	2899 85	57 20
Viana.............	4928 60	97 20
Villasayas	6293 59	124 17
Total..........	291.975 65	5.758 78

Almazan, 6 de Diciembre de 1881.=El Ayuntamiento, Juan Antonio Lopez.—Isidoro Barral.—Leonardo Ortega.—Angel Muñoz.—Mateo Jodra.—Pedro García.—Justo Salaverri.—Antonio Lopez.—Felipe Mena y Sevilla, Secretario.

Comision provincial 27 *de Diciembre de* 1881.=La Comision mixta de la Excma. Diputacion, en sesion del dia de ayer aprobó este repartimiento.=El Vicepresidente accidental, Sotero Morales.=El Secretario interino, Miguel Ramos y Alvarez.

Ayuntamiento de Mazateron.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico del partido de este pueblo, Almazul y Miñana que le constituyen, con la dotacion cada una de 175 pesetas, pagadas de los fondos municipales por el servicio de la titular de Beneficencia, y trescientas fanegas de trigo comun satisfechas por igualas entre todos los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mazateron, acompañadas de cedulas personales y copias de sus títulos profesionales en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Mazateron, 29 de Diciembre de 1881.=El Alcalde, Juan Rubio.

Ayuntamiento de Beltejar.

Por renuncia del agraciado se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y el de Blocona, distante un cuarto de hora de buen camino: su dotacion consiste en 50 pesetas por la asistencia de familias pobres y doscientas fanegas de trigo puro que satisfarán las familias acomodadas de ámbos pueblos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al señor Alcalde de este pueblo en el termino de treinta dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Beltejar, 30 de Diciembre de 1881.=El Alcalde, Eusebio Gallego.

Ayuntamiento de Sagides.

Por renuncia del Médico titular de este distrito se halla vacante la plaza de Beneficencia del mismo: su dotacion consiste en 15 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Sagides, 29 de Diciembre de 1881.=El Alcalde, Bernardino Monge.

Ayuntamiento de Iruecha.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento: su dotacion será de 550 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde del mismo en el termino de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Iruecha, 29 de Diciembre de 1881.=El Alcalde, Manuel Bueno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=D. Justo Jimenez, vecino de esta ciudad, acota para toda clase de aprovechamientos, desde el dia que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial*, las diez y siete tierras de labor de su pertenencia en los términos de Escarabajosa y Velilla de la Sierra, con cincuenta y dos yugadas. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Si alguno quiere tomarlas en arrendamiento, ó comprarlas, puede avistarse en Soria con dicho señor Jimenez, calle del Collado, núm. 29, primer piso.

CONCURSO.=Los acreedores de Lorenzo Santa Cruz Bartolomé, vecino de Villar del Ala, pueden presentar en el término de quince dias los justificantes de los créditos que contra él tengan en el referido pueblo.

SORIA:=Imprenta provincial.